



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00140-00
DEMANDANTE:	ÉDINSON ASDRÚBAL VERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA PRUEBAS – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En audiencia inicial realizada el 25 de abril de la presente anualidad, el Despacho decretó como prueba de oficio, requerir al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para allegara con destino el presente proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento pensional del señor Edinson Asdrúbal Vera Ramírez, así como copia de la liquidación de la pensión mensual de invalidez, y la última asignación mensual reconocida en servicio activo.

Para el efecto, la Secretaría de este Juzgado emitió la comunicación respectiva, visible en el archivo No. 36 del expediente digital, siendo atendida por la parcialmente por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de la entidad requerida a través de oficio RS20230607PS013143 del 7 de junio de 2023, siendo allegado por el apoderado de la parte demandante el 13 de junio de la misma anualidad, obrantes en el archivo pdf No. 43 del expediente digital.

Sin embargo, evidencia el despacho, tal y como lo hace saber el apoderado de la parte demandante, y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ejército Nacional, que no se allegó la ultima asignación mensual reconocida en servicio activo al demandante, la cual fue trasladada por competencia, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército. Así como tampoco, la copia de la liquidación de la pensión mensual de invalidez del demandante.

De esta manera, se hace necesario, requerir a **la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo solicitado mediante oficio de fecha 25 de abril de 2023, en cuanto a la prueba documental pendiente de allegar, oficio que será enviado al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada, para que colabore en el recaudo probatorio aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo solicitado

mediante oficio de fecha 25 de abril de 2023, consistente en remitir la última asignación mensual reconocida en servicio activo al demandante, así como también la copia de la liquidación de la pensión mensual de invalidez, del mismo.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para allegar la prueba en comento, **so pena de abrir incidente de desacato**, en contra del funcionario encargado de emitir respuesta a la prueba documental aquí requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81666086c89710f1301fd89ae7357308e9212391371f6f8eb1e231f45a0f3135**

Documento generado en 21/06/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2019-00286-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, dirimió el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, seguir conociendo del proceso de la referencia.

Sin embargo, se estaría en la oportunidad procesal de continuar con el trámite del proceso, sino se advirtiera, que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al encontrarme incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la **Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta**, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b082ec6d3bdc1dfe23225a13f802a976b9426805fcdd7658a27a7af3f81ea**

Documento generado en 21/06/2023 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00274-00
DEMANDANTE:	DORIS ALBA PABÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE PRUEBAS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo en efecto contestó la demanda en el término dado para tal efecto, sin embargo, no solicitó la práctica de prueba alguna.

Por lo tanto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas tanto con la demanda como con su contestación, dándoles el valor que por Ley les corresponda.

Igualmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, como **apoderado de la parte demandada**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal Francisco Ovalles Rodríguez, obrante a pág. 53 del archivo pdf No. 10 del expediente digital.

Por considerarlo necesario para resolver el asunto bajo estudio, se decreta de oficio la siguiente prueba:

- **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** a efectos de que allegue con destino al proceso de la referencia en un término de **tres (3) días**, copia del derecho de petición radicado el día 25 de mayo de 2020, ante la Secretaria de Hacienda Municipio de Cúcuta, así como su constancia de radicación.

Por último, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, del escrito de contestación presentado por el Municipio de Cúcuta, advirtiéndose que en el mismo se allega el expediente administrativo correspondiente a la señora Doris Alba Pabón, que contiene las resoluciones que ordenan seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, en atención a que la entidad territorial no cumplió con el deber impuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo relacionado a la remisión de todos los memoriales o actuaciones que se realicen en el curso del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-**

**Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0065ffb63264b9b633ea19d2c5c1af3714a92f4ec8434fa9a9ec33004d498**

Documento generado en 21/06/2023 02:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00149-00
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva, actuando en calidad de cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión celebrado el 28 de mayo de 2021 y el Acto Administrativo No. GS2021-032532-SEGEN del 20 de agosto de 2021, instauran DEMANDA EJECUTIVA para que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito contenido y derivado de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 18 de diciembre de 2020, ejecutoriada el 27 de enero de 2016, en favor de Marco Tulio Muñoz López (Q.E.P.D), María Eugenia Solano Parra, Orlando Muñoz Parra, Luz Elena Muñoz Parra, Martha Yanneth Muñoz Parra, Fernando Muñoz Parra, José Anelio Solano Parra y Ricardo Solano Parra, dentro del proceso de reparación directa con radicado 54001333170320110004900.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales

como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente¹.

Por lo anterior, se entiende la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, modificó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y el literal k del numeral 2, consagró de manera expresa la caducidad de la acción ejecutiva contenciosa administrativa derivada del contrato, así:

ART. 164: Oportunidad para presentar la demanda. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...).

En relación a la exigibilidad de las condenas proferidas contra las entidades públicas derivadas de una decisión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de la expedición de la sentencia, en su artículo 177 establecía:

“ARTÍCULO 177. *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas.* Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones

¹ 1 DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460

suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Respecto a la caducidad de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y la exigibilidad de dichas condenas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, exp. 730012333000 2015-00205 01 (3209 - 2015), M.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 10 de diciembre de 2015, expresó:

“Las normas mencionadas señalan un término de cinco años para la ejecución de los títulos ejecutivos que se deriven, entre otros, de las decisiones judiciales, y también indica la oportunidad a partir de la cual se debe contar el término, es decir, desde que la obligación contenida en la sentencia, se haga exigible.

Pues bien, en el sub lite, se debe tener en cuenta que el título que se ejecuta es el contenido en la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de octubre de 2008 por medio de la cual se accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del actor, la cual se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), cuyo artículo 177 consagraba la oportunidad para exigir el cumplimiento de la sentencia, así: (...)

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la caducidad de la acción ejecutiva contractual, dijo:

“(...) Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia de caducidad de los procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2.536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción. Luego a partir del 8 de julio de 1998, la Sala (auto del 12 de noviembre de 1998, exp. 15.299) interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del CCA, y previo el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación aplicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previo el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1999, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En

cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible (...)"

En pronunciamiento posterior de la Sección Segunda de la misma Corporación, en lo relacionado con la caducidad que se estudia, señaló:

*"(...) Los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por 177 del CCA, señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria de su ejecutoria". Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: "11. **La acción ejecutiva derivada de esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad prevista por la respectiva decisión judicial". De la normatividad señalada, se concluye que en caso bajo examen ha tenido caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C. después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años (artículo 136 ibídem), esto es, hasta el 22 de octubre de 2002, cosa que no sucedió, pues la demanda solo vino a interponerse cuando habían transcurrido más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva, de la relación táctica del expediente, tal como pasa a ilustrarse (...)**"*

Las dos providencias citadas son unánimes en señalar que el término para presentar la demanda ejecutiva caduca al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y que no existe otra oportunidad legal que permita presentarse por fuera de ese término. (...)"

A su turno el Consejo de Estado en sede de acción de tutela, ha indicado lo siguiente:

"(...) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C. C.A., dispone que "la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la decisión judicial."

*Siendo ello así, se observa que el legislador previó expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, **el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia (...).***

Lo anterior, permite descartar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues como quedó visto en el proveído de segundo grado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander constató que la sentencia

objeto del mandamiento de pago, fue proferida el 12 de junio de 2008 y cobró ejecutoria el 18 de julio de la misma anualidad, por lo que era hasta el 19 de enero de 2010, transcurridos 18 meses, cuando se hacía exigible la obligación a favor del actor.

Posteriormente, el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió, pues el señor ALVARO DAVID CONTRERAS, tan solo promovió el mandamiento de pago hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que ya se encontraba caducada la acción ejecutiva, pues el plazo concluía el 19 de enero de 2015 (..)2 (Negritas fuera del texto original)

De lo anterior, se tiene que, en el caso de las condenas impuestas a las entidades públicas, mediante las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 01 de 1984 en su artículo 177, señaló el plazo de 18 meses para la efectividad de las mismas después de su ejecutoria, y solo hasta el vencimiento de este plazo, empieza a contar el término de caducidad de 5 años.

2.2 Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la sentencia objeto de ejecución fue proferida el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el 29 de agosto de 2013, en la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Hernando Muñoz Parra, ocurrida el 8 de abril de 2010². Posteriormente dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia del 29 de mayo de 2015³.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el **27 de enero de 2016**, según constancia de secretaria de fecha 17 de marzo de 2016, obrante a folio 174 del PDF001 del expediente digital, tal como lo sostiene la parte ejecutante.

Adicionalmente a través de memorial de fecha 16 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora solicitó corrección de la sentencia de primera y segunda instancia, advirtiendo que el nombre del accionante es José Anelio Solano Parra y no José Anelio Muñoz Parra. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 16 de marzo de 2017, resolvió corregir el numeral primero de la sentencia de segunda instancia en lo referente al nombre del accionante.

² Ver folios 107 al 142 del PDF01 del expediente digital

³ Ver folios 143 al 158 del PDF01 del expediente digital

Con posterioridad la apoderada de la parte ejecutante presentó nueva solicitud de corrección advirtiendo que tanto en las sentencias de primera como de segunda instancia, como el auto que ordenó la corrección de esta última, omitió incluir la frase “para cada uno de ellos” al señalar el monto de los perjuicios morales reconocidos a los demandantes, la cual fue resuelta por auto del 18 de diciembre de 2020, corrigiendo el ordinal primero en tal sentido, por omisión en las palabras contenidas en la parte resolutive del fallo. Adicionalmente en el numeral quinto de dicha providencia, ordenó notificar al Procurador Judicial toda vez que dicha corrección se había realizado luego de terminado el proceso⁴. Adicionalmente se observa que dicho auto quedó debidamente ejecutoriado el 25 de enero de 2021, según constancia obrante a folio 159 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo ejecutivo cobró ejecutoria en vigencia del Código Contencioso Administrativo, fuerza concluir que su exigibilidad se presentó una vez transcurridos los 18 meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto procesal, luego los cinco (5) años de que trata el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., deben contarse a partir del vencimiento de este último plazo.

En éste caso, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 27 de enero de 2016, el término de cinco (5) años de caducidad debe contabilizarse a partir del 27 de julio de 2017 (fecha en que vencieron los 18 meses), teniendo la parte ejecutante hasta el 28 de julio de 2022 para presentar la demanda; no obstante la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2023, según se advierte en el correo enviado a la Oficina Judicial visible en el PDF04 del expediente digital, lo cual nos lleva a determinar que fue presentada de manera extemporánea.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta la suspensión de términos de caducidad y prescripción consagrados en el Decreto 564 de 2020, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, lo cual serían 3 meses y 14 días, contaba hasta el 12 de noviembre de 2022 y como la demanda fue interpuesta el 6 de marzo de 2023, se tiene que fue presentada de manera extemporánea.

Por las razones expuestas, esta instancia considera procedente declarar la caducidad en el presente asunto, máxime que teniendo en cuenta que éste fenómeno procesal opera ipso jure o de pleno derecho y el operador judicial debe declararla en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido.

Finalmente es preciso advertir, que la parte ejecutante alega que con el pago parcial efectuado por la ejecutada el 24 de junio de 2020, se interrumpió el fenómeno jurídico de la caducidad, argumento que no tiene vocación de

⁴ Ver folios 160 al 166 del PDF 001 del expediente digital.

prosperidad por carecer de fundamento jurídico, como quiera que los pagos parciales no suspenden los términos de caducidad.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la demanda por haberse interpuesto por fuera de los términos consagrados en el artículo 164, numeral 2. literal k) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, presentada por **EI FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por caducidad de la acción , conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6bac365c91c194414f981fa67a3ce4310026f409cd18ebe4d677c6984a34fd**

Documento generado en 21/06/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>